

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

REY LUIS
VELÁZQUEZ

Peticionario

KLCE201701867

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Crim. Núm.:
IBCR-2017-00259

Sobre:
Escalamiento agravado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2018.

El Sr. Rey Luis Velázquez (señor Velázquez, o el peticionario), compareció ante nosotros para pedirnos revisar una Resolución post-sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario), mediante la cual se denegó su solicitud de corrección de sentencia. Dado que el peticionario no incluyó apéndice alguno junto a su solicitud, le dimos un término para perfeccionar su recurso. Se le advirtió que su incumplimiento pudiera dar lugar a la desestimación, por no colocarnos en posición de auscultar nuestra jurisdicción, y mucho menos entrar a evaluar los méritos de sus planteamientos¹.

El término concedido al señor Velázquez para que perfeccionara su recurso venció el 23 de enero de 2018. Al día de hoy, casi dos semanas después de haber vencido dicho término, el peticionario no ha comparecido a cumplir con lo ordenado.

¹ la Regla 34(E) de nuestro Reglamento, expresamente dispone que los apéndices de los recursos de *certiorari* en casos criminales deben incluir, entre otros: 1) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión; 2) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; y 3) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

Como el señor Velázquez no sometió documento alguno que nos permita entrar a dilucidar sus planteamientos, lo único que podemos hacer en este caso es desestimar. No podemos pasar por alto, que es responsabilidad de la parte que acude ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, a fin de que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). En este caso, pese a haber sido flexibles y conceder un término adicional para cumplir con este requisito, el peticionario no nos ha puesto en posición de entrar a los méritos de su solicitud.

En virtud de lo antes indicado, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones